

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho de la Juez, informándole que a la fecha no obra en el expediente prueba de haberse librado los oficios a la oficina de registro para inscripción de la demanda, ni a las entidades respectivas, tal como se ordenó en auto admisorio. La parte actora aporta pruebas de notificación de los codemandados MARIA CAMILA CUERVO TAMAYO, MARIANA CUERVO AGUIRRE y FUNDACION OBRAS SOCIALES BETANIA a los correos electrónicos informados en al demanda y a los codemandados CLAUDIA ELENA CUERVO GARCIA, MARIO ANDRES CUERVO SALAZAR, MARIA DORIS CUERVO SALAZAR, ADIELA SALAZAR ARIAS, DIEGO ARMANDO CUERVO SALAZAR, ELIAS CUERVO SALAZAR a la dirección física informada en la demanda, allega fotografías de la valla, y renuncia a poder, obra contestación a la demanda y proposición de excepciones de la FUNDACION OBRAS SOCIALES BETANIA, la que se hizo en tiempo oportuno.

Manizales, 19 de febrero de 2024

MARÍA YORMENZA LOPEZ GALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO	292
PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	170014003007-2023-00223-00
DEMANDANTE	AYDEE AGUIRRE OROZCO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS del señor MARIO CUERVO GONZALES: 1.CLAUDIA ELENA CUERVO GARCIA 2. MARIO ANDRES CUERVO SALAZAR 3. DIEGO ARMANDO CUERVO SALAZAR 4. MARIA DORIS CUERVO SALAZAR 5. ELIAS CUERVO SALAZAR 6. MARIANA CUERVO AGUIRRE 7. MARIA CAMILA CUERVO TAMAYO 8. ADIELA SALAZAR ARIAS 9. HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo causante 10. FUNDACION OBRAS SOCIALES BETANIA 11. las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Visto el informe de secretaría que antecede, se ordena que se libren, de manera inmediata, los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad para inscripción de la demanda, así como a las entidades respectivas, tal como se ordenó en auto admisorio.

Dado que junto con la demanda se solicitó el reconocimiento de amparo de pobreza para que fuera reconocida como tal a la abogada que instauró la demanda, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto en el auto admisorio y la misma allega solicitud de renuncia a poder, en razón a que empezaría a ejercer un cargo público que le impide continuar como abogada de la demandante, sea esta la oportunidad para pronunciarse al respecto.

Dado que la petición de Amparo de Pobreza no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso que reza: “...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

No hay lugar a conceder el Amparo Solicitado, por lo que se procede a resolver lo de la renuncia al poder otorgado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. General del Proceso, se acepta la renuncia de la apoderada judicial de la parte demandante, dado que le fue notificado a su poderdante dicha renuncia, tal como se observa de los documentos anexos.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo indica el artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, designe nuevo apoderado, toda vez que por tratarse de un proceso de doble instancia, deben estar representada por vocero judicial, de conformidad con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 procesal.

Si vencido este término el extremo activo no ha conferido nuevo poder, se entenderá que desisten de la actuación relacionada con la apelación de la sentencia. en su lugar dado que la renuncia al poder fue notificada a la parte actora en debida forma como lo señala el

Se agregan para lo pertinente las diligencias de notificación efectuadas a los demandados, pero de ellas sólo se tiene en cuenta la notificación efectuada a la FUNDACIÓN OBRAS SOCIALES BETANIA, las demás no pueden tenerse en cuenta ya que no obra prueba en el expediente de la forma como fueron obtenidos los correos electrónicos de **MARÍA CAMILA CUERVO TAMAYO, MARIANA CUERVO AGUIRRE**, una vez se aporte dicha prueba se tendrán en cuenta, por lo que **SE REQUIERE** a la parte actora, a fin de que conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aporte la evidencia de la forma como los obtuvo.

Y en cuanto a las notificaciones de los codemandados **CLAUDIA ELENA CUERVO GARCÍA, MARIO ANDRÉS CUERVO SALAZAR, MARÍA DORIS CUERVO SALAZAR, ADIELA SALAZAR ARIAS, DIEGO ARMANDO CUERVO SALAZAR, ELÍAS CUERVO SALAZAR**, no se tienen en cuenta las notificaciones, dado que como es a dirección física debe proceder a enviar primero las citaciones y una vez aportadas las pruebas de envió, cotejo y recibido de estas, sin que comparezcan a notificarse, deberá remitir las Notificaciones por Aviso.

Ahora revisada la fotografía de la valla aportada por la parte demandante, se observa que no cumple las exigencias del numeral 7 del art. 375 C.G.P, por cuanto no se hizo una plena identificación del inmueble que se pretende usucapir, por su cabida, área, linderos y demás especificaciones, situación que no se verifica en el aviso fijado, información necesaria para que el emplazamiento se

surta en debida forma.

Lo anterior conforme a las exigencias del artículo 83 del CGP, que indica que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen plenamente, y es en razón a tal normatividad que la valla debe ir con dichas especificaciones, a fin de evitar futuras nulidades como las consagradas en el artículo 133, numeral 5° del Código General del Proceso, lo que se verificará al momento de realizar la inspección judicial que se impone como prueba obligatoria en esta clase de procesos.

Por otro lado, se le recuerda a la parte demandante que debe acatar las medidas legalmente exigidas por el artículo 375 ibidem

En cuanto a la contestación a la demanda y proposición de excepciones presentada por la demandada **FUNDACION OBRAS SOCIALES BETANIA**, la misma se agrega al expediente, y se le dará el trámite respectivo una vez notificados todos los demandados.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, cumpla con las cargas procesales antes impuestas y allegue nuevas fotografías de la valla, donde se observe lo acá ordenado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,


ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 029_Del 20 de FEBRERO de 2024 MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaría
--

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d81a86b58faf155ba61c5c0779c9341146d48d18c2fe4672ad1c04107fdc357**

Documento generado en 19/02/2024 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>